



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

(SEDE VACANTE)



Año LVIV.

16 DE ABRIL DE 1918.

Núm. 6.

SUMARIO: Gobierno Eclesiástico de la Diócesis (S. V.): Circular sobre el Mes de María.—Suscripción en favor de los damnificados en Huerta de Rey (continuación).—Conferencias Eclesiásticas: Cuestionarios para el mes de mayo.—Derecho Concordado: Memorias Pías.—Delegación de Cruzada: Aviso.—Movimiento del personal: Necrología.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS (S. V.)

CIRCULAR

Acercándose el mes de Mayo, ese mes que la piedad cristiana ha consagrado a honrar de un modo especial a la Santísima Virgen, dedicándola el dulce y piadosísimo ejercicio de *Las Flores*, es sumamente grato para nuestro corazón dirigirnos a todos nuestros amadísimos diocesanos, recomendándoles con todo interés la devoción a la Reina Inmaculada de los cielos y Madre nuestra del Amor Hermoso.

En todo tiempo, en todas las épocas del año debemos mostrarnos devotos y amantes de María; porque María siendo a la vez, Madre de Dios y Madre nuestra, está constituída depositaria y tesorera de todas las gracias,

teniendo por una parte y en cierto sentido sujeta a su voluntad la Omnipotencia Divina, ya que su Divino Hijo nada niega a su Madre, y estando por otra parte siempre dispuesta a derramar esas mismas gracias sobre nosotros, hijos suyos desterrados en este valle de lágrimas, si, mostrándonos hijos amantes, acudimos con las debidas disposiciones a su amoroso Patrocinio. Por eso en todo tiempo debemos implorar su protección e invocarla con fervor, postrándonos a sus plantas con filial y santa confianza, con amor entrañable y tierno, con puro y limpio corazón. Con esas felices disposiciones, nuestros ruegos serán seguramente escuchados y nuestras necesidades socorridas, porque la Santísima Virgen, que es nuestra Madre, y Madre del Amor Hermoso y de la Santa Esperanza, tiene todas sus delicias en estar con nosotros, esto es, en concedernos lo que con las debidas disposiciones la pedimos, y hacernos sentir su amorosa protección: y a este fin, mirándonos siempre con ojos de clemencia, nos está convidando con su amor, mostrándonos que Ella es el camino, el puente de misericordia, por donde podemos ir a Jesucristo, nuestro Bien, por lo mismo que Ella fué el camino, el puente de misericordia, escogido por nuestro Dios para venir a nosotros, realizando el insondable misterio de anonadarse y esconder su Divinidad bajo los velos de nuestra naturaleza, según aquellas divinas palabras: *Semetipsum exinanivit, formam servi accipiens, in similitudinem hominum factus, et habitu inventus ut homo.*

Pero, si en todo tiempo y en todas las circunstancias de la vida debemos mostrar nuestra devoción y ferviente amor a la Reina de los cielos, de una manera especial debemos hacerlo en determinados tiempos y cuando las circunstancias así especialmente lo reclaman. Y ¿que tiempo más adecuado para tributar especiales obsequios y alabanzas a la Santísima Virgen, que el mes de Mayo, consagrado por la piedad cristia-

na como el Mes de María? Ese mes tiene especiales encantos que nos llevan como por la mano a honrar y alabar a Dios y a su Santísima Madre. La misma naturaleza, engalanándose con todos sus encantos y bellezas; el sol, despidiendo sus mas brillantes resplandores; las aves lanzando al aire su alegres y dulces trinos; las montañas, cubriéndose de verde alfombra; los valles, desplegando su frondosidad y lozanía; los huertos y jardines con sus variadas plantas y encantadoras flores; todo nos invita a que, uniéndonos a ese elecuentísimo himno que en su mudo lenguaje la naturaleza entona a su Creador, broten, más aun que de nuestros labios, de nuestros agradecidos corazones, cánticos de bendición y alabanza al Señor y a su Santísima Madre, Reina Inmaculada de las Flores, y Madre del Amor Hermoso: cánticos, alabanzas y obsequios, que, si son inspirados por un amor tierno y una devoción sincera, serán premiados por Dios con la vida eterna, según aquellas divinas palabras que se aplican a la Santísima Virgen: «*Qui elucidant me, vitam aeternam habebunt.*»

Y por lo que se refiere a las circunstancias ¿podríamos imaginar otras, que más nos inviten a acudir al amparo y protección de la Santísima Virgen, que las actuales circunstancias? Basta abrir los oídos a los gritos de angustia que resuenan por todas partes, y tender la vista en derredor nuestro, para convencer-nos de los graves males que nos afligen, y otros aun mayores, que de cerca nos amenazan. El espantoso azote de esa monstruosa guerra, sin ejemplo en la historia, que está convirtiendo los campos de Europa en sepulcro de la humanidad, ha hecho que resuene en todo el orbe católico la voz angustiada del padre común de los fieles, el Romano Pontífice, pidiendo a todos sus hijos oraciones y actos de desagravios, que aplaquen la Divina Justicia, que tan severamente castiga los pecados de los pueblos.

Por consiguiente, venerables hermanos y amadísimos diocesanos, tenemos obligación y obligación estrecha de orar y desagraviar al Señor, secundando los deseos e indicaciones del Soberano Pontífice, Vicario de Cristo en la tierra. Y, pues que la ocasión es tan propicia, acudamos a Dios durante el próximo mes de mayo por mediación de la Santísima Virgen: mostrémosnos sus fervientes devotos; consagrémosle con corazón limpio y conciencia pura el mes de mayo, practicando con verdadera devoción los piadosos ejercicios de *Las Flores*; adornemos, sí, sus altares con las flores que produce la naturaleza; pero cuidemos especialmente de presentarla y ofrecerla las hermosísimas flores de las virtudes, que deben adornar nuestras almas, a imitación de nuestra Santísima Madre; y Ella oirá nuestras plegarias y haciéndonos sentir su amorosa protección, apartará de nosotros los males que nos afligen, y convertirá esas místicas flores del alma en frutos de vida eterna.

A este fin recomendamos a los Rdos. Sres. Curas Párrocos y demás encargados de la cura de almas, que fomenten entre los fieles esta devoción tan agradable como sencilla y tierna, y disponemos que en todas las parroquias del Obispado se celebre el mes de mayo con el ejercicio de *Las Flores*, o por lo menos rezando todos los días el Santo Rosario, sin que sea obstáculo la escasa asistencia de fieles, y que a continuación de los cultos, que se celebren, se reze todos los días la oración compuesta por Su Santidad, el Papa Benedicto XV, para obtener la paz de las naciones. Es así mismo nuestro deseo que, además de facultar a los Sres. Párrocos y demás encargados de parroquia para que puedan exponer en esos cultos Su Divina Majestad en los días festivos, si el concurso de fieles y su prudencia así se lo aconseja, se celebre en un día determinado a su arbitrio una función más solemne en honor de la Santísima Virgen, Reina de las Flores y

Madre del Amor Hermoso, disponiendo al efecto, como primer acto, una Comunión General.

Burgo de Osma, 15 de abril de 1918.

DR. JUAN GÓMEZ,
Vicario Capitular, (S. V.)

Suscripción en favor de los damnificados en Huerta de Rey.

			Pesetas.
<i>Suma anterior</i>			8.933'14
Párroco y feligreses	de	Arancón.....	36 50
Id.	íd.	de La Alameda.....	19 65
Id.	íd.	de Aldehuela de Calatañazor...	17 15
Id.	íd.	de Nódalo.....	18 65
Id.	íd.	de Nafria la Llana.....	20 40
Id.	íd.	de La Revilla de Calatañazor...	16 80
Id.	id.	de Cirujales.....	23 >
Id.	íd.	de Peñacoba.....	22 >
Id.	íd.	de Aldehuela de Periañez....	17 25
Id.	íd.	de Quintanamanvirgo.....	65 85
Id.	íd.	de Valdegrulla.....	19 >
Id.	íd.	de Fuentearmegil y Santervás..	40 >
Id.	íd.	de Calatañazor.....	36 15
Id.	íd.	de Blacos.....	25 25
Id.	íd.	de Navaleno.....	5 >
M. I. Sr. D. Ambrosio Arroyo,		Canónigo de Badajoz..	10 >
Párroco y feligreses	de	Fresnillo de las Ducñas.....	11 >
Id.	íd.	de Rabanera del Campo.....	18 >
Id.	íd.	de Vilviestre de los Navos.....	17 25
Id.	íd.	de Villálba de Duero.....	6 >
Id.	íd.	de Caravantes.....	23 >
Ayuntamiento de	íd.	12 >
Párroco y feligreses	de	Pozalmuro.....	34 30
Id.	íd.	de Santa María las Hoyas.....	61 77
Id.	íd.	de Rioseco.	70 10
Id.	íd.	de Espino de Soria.....	11 95
Id.	íd.	de Vildé.....	57 70
Id.	íd.	de Ines.....	52 45
Id.	íd.	de Navapalos.....	6 15

Id.	íd.	de Valverde los Ajos.....	12 50
Id.	íd.	de Bayubas de Arriba anejo	
		del anterior.....	16 72
Id.	íd.	de Valdemaluque.....	68 >
Id.	íd.	de Valdelubiel, anejo del an-	
		terior.....	80 >
Id.	íd.	de Aza.....	64 71
Id.	íd.	de Fuentemolinos.....	45 20
Id.	íd.	de Córtoz.....	36 60
Id.	íd.	de Cabezón.....	22 >
Id.	íd.	de Cardejón.....	19 70
Id.	íd.	de Fuensauco.....	31 >
Id.	íd.	de Fuentetecha.....	20 >
Id.	íd.	de Duañez.....	3 20
Id.	íd.	de Valdanzo.....	160 >
Id.	íd.	de Buberos.....	21 >
Id.	íd.	de Villaescusa de Roa.....	72 >
Id.	íd.	de El Royo.....	121 35
Id.	íd.	de Olmedillo.....	139 10
Id.	íd.	de Golmayo.....	32 90
Id.	íd.	de Pedrajas.....	32 >
Id.	íd.	de Oterueloz, anejo del anterior.	20 >
Id.	íd.	de Las Fraguas.....	30 87
Id.	íd.	de La Mallona.....	12 50
Id.	íd.	de Los Villares.....	25 57
Id.	íd.	de Quintana del Pidio.....	23 >
Id.	íd.	de Vinuesa.....	200 >
Doña Resurrección Rioja, (de Soria).....			5 >
Doña Fermina Sanz, (de id.).....			1 >
Párroco y feligreses de Vadocondes después de la			
		primera colecta.....	8 25
Párroco y feligreses de Covaleda....			103 75
Id.	íd.	de Villabuena.....	42 >
Id.	íd.	de Camparañón.....	20 60
El Sindicato de id.....			10 >
Párroco y feligreses de Carrascosa de la Sierra.....			20 >
Id.	íd.	de Suellacabras.....	41 05
<i>Suma y sigue</i>			<u>11.269'03</u>

COLLATIONES ECCLESIASTICAE

1918.

PRO COLLATIONE DIEI 16 MENSIS MAJI.

Paulina vicenaria puella, dum tertium decimum annum iniret, e sua patria Malacitana cum suis parentibus, primum Hispalim, ubi per decem menses constitit, transmigravit, inde Murciam, ubi quatuor integros annos commorata est, tandem, post brevem Matriti trium mensium commorationem, in urbem Soriam, avitam parentum sedem, remeavit. Ibi quum multam adhuc familiam invenisset, dum parentes in territorio Ecclesiae adjutricis unius paroeciae domicilium figunt, ipsa in altera parochia cum amita prae-divite continuo habitat, excepto toto studiorum tempore, quo tamquam interna in convictorio ad tertiam parochiam pertinente degit. Haec in collegio adhuc existens, in matrimonium petitur ab Edmundo, strenuo militum duce, etiam ipso Malacitano, qui, milite quoque patre, anno suae aetatis decimo septimo Malaca exivit, ut in Academiam Toletanam ingrederetur, ex qua tandem in praesidia Burgensia, ad matrimonium jam liber, receptus est. Quum vero mense Junii publicationes matrimoniales fieri debeant, quaeritur:

1.^o Quibusnam in locis ejusmodi banna, prae oculis habita doctrina Theologiae Moralis, Codicis et Synodali, publicanda sint?

2.^a Utrum Ordinarius, et quatenus, ad normam Codicis a publicationibus dispensare possit?

QUESTIO LITURGICA

1.^a Qua auctoritate erigantur oratoria privata seu domestica? (Can. 1195, § 1.). — 2.^a Utrum in eis, etiam legitime erectis, possit omnibus absolute diebus celebrari Missa? — 3.^o An Ordinarius quandoque possit etiam diebus in indulto exceptis ejusdem inibi celebrationem permittere? (Ib. § 2.).

PRO COLLATIONE DIEI 23 MENSIS MAJI.

Blandina, nobilis quaedam et ditissima vidua, ex continuo et absolute necessario cum suo administratore consortio, in maximum incontinentiae discrimen quotidie conjicitur. Cum eo jamdudum, animae suae prospiciens, contraxisset conjugium, nisi ob imperam utriusque conditionem dicteria ac immanitates suorum fratrum vereretur. Ecce tandem post innumeras anxietates accedit ad parochum, eique humillime tum periculum animae manifestans, tum corporis sterilitatem consequentemque rei occultandae facilitatem, ab eo vehementer petit, ut matrimonium conscientiae, de quo sermo est in art. 79 *Codici civilis*, sibi permetteretur. Parochus vero, quum nondum *Codicem canonicum* ad manum haberet, proximam conferentiam spectat, in eaque totam suis sodalibus rem exponit, id potissime ediscere cupiens, num tale matrimonium possit contrahi sine testibus, an debeat facere ejusdem proclamationes et inscriptionem in libris, an vero res agatur, de qua Ordinarius, vel Episcopus quando veniat, sit commune faciendus. Hinc quaeritur:

1.º Quaenam natura, quaenam divisiones, quinam fines sint matrimonii?

2.º Utrum inter personas steriles conjugium consistere possit?

3.º Utrum peccaverit parochus, casum hunc in conferentia tractando?

4.º Quid Codex uterque statuatur de matrimonio conscientiae?

QUESTIO LITURGICA

1.^a Utrum pro Hispanis vi privilegii Cruciatæ aliquid in materia oratoriarum indulgeatur?—2.^a Utrum ad usum hujusce-indulti, praeter summarium Cruciatæ commune, alterum summarium accipi debeat?—3.^a Quid hoc indultum ultra jus commune indultariis sive clericis sive laicis concedat?

DERECHO CONCORDADO

MEMORIAS PIAS

Los Prelados diocesanos tienen acción y personalidad para reclamar el importe de herencias o legados hechos por los testadores en favor de sus almas, y para hacerse cargo de los bienes a falta de albaceas testamentarios.

Así se resolvió por el Juzgado de primera instancia de Azpeitia en un breve expediente de jurisdicción voluntaria dirigido por el que suscribe, caso interesante que puede servir de norma en otros análogos.

INSTANCIA

Sr. Juez de 1.^a Instancia de Azpeitia y su partido.—
D. Esteban Elzaurdi y Lovanarte, Procurador de los Tribunales, mayor de edad y vecino de esta villa de Azpeitia, a nombre y con poder que acepto del Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Vitoria, ante V. S. comparezco en acto de jurisdicción voluntaria y como mejor proceda digo:

1.^o Que D.^a Josefa Ignacia de Aranaga y Soraluce, soltera, mayor de edad, natural y vecina que fué de esta villa de Azpeitia, falleció en la misma el 29 de Agosto de 1880, a los setenta años de edad, bajo testamento nuncupativo que otorgó el mismo día de su muerte ante el Notario que era a la sazón de esta villa D. Miguel de Azcárate, en el cual nombró por sus albaceas y ejecutores testamentarios a sus sobrinos D. Ignacio y D. Nicolás de Aranaga y Plazaola y a D. José León Urquiola, los tres vecinos de esta villa y todos juntos y a cada uno de ellos separadamente, con las facultades en derecho necesarias para cumplir su testamento; y despues de disponer varios legados y de declarar que carecia de herederos forzosos, instituyó y nombró por sus herederos a su alma y a las de los fallecidos hermanos, ordenando que, ocurrido su fallecimiento, los expresados

albaceas formaran inventario general de todos sus bienes y los vendieran, invirtiendo sus productos en la celebración de misas en sufragio de su alma y las de sus finados hermanos.

Así se justifica con la copia del testamento y certificación de defunción que se acompañan, no presentándose la del Registro general de actos de última voluntad, porque no se hallaba establecido este Centro a la fecha del otorgamiento del testamento.

2.º Los albaceas D. José Ignacio y D. Nicolás de Aranaga y Plazaola y D. José León de Urquiola y Zabala fallecieron en sus respectivos domicilios de esta villa de Azpeitia el 10 de Agosto de 1888, 5 de Enero de 1902 y 10 de noviembre de 1913 respectivamente, según se acredita con las certificaciones de defunción de los mismos que se acompañan.

3.º La finada D.^a Josefa Ignacia de Aranaga, aparte de los bienes de que dispusieron los albaceas, era dueña de la casería conocida con el nombre de Arrichurriaga, sin número, finca rústica radicante en el barrio de Elosiaga abajo de esta villa de Azpeitia, cuya cabida así como la de sus pertenecidos, confines y demás circunstancias, constan en la Inscripción 1.^a, al fólío 20 del tomo 148 del Archivo, 18 de Azpeitia, finca núm. 975, y se halla inscrita a favor de doña Josefa Ignacia al fólío 21 del citado número, inscripción 2.^a, según se justifica con la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido el 20 de julio de 1909, que también se acompaña.

4.º Que los albaceas testamentarios de la finada, no cumplieron el encargo que la misma les hizo de vender el citado inmueble y de invertir su producto en la celebración de misas en sufragio del alma de la testadora y de las de sus hermanos, y se limitaron el año de 1890 a entregar la finca al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, desde cuya fecha está en posesión de ella el Obispado y viene cobrando sus rentas e invirtiendo su

producto en la celebración de misas como lo dispuso la piadosa testadora; más es necesario, en cumplimiento estricto de la voluntad de la misma, proceder a la venta de la indicada finca e invertir su producto en la celebración de misas en sufragio de las almas que el testamento indica; y no pudiendo cumplir este encargo los albaceas designados por la testadora, no solo por haber caducado el albaceazgo después de mucho tiempo transcurrido desde la muerte de ésta, sino principalmente porque han fallecido dichos albaceas y no existe persona alguna que con arreglo al testamento tenga facultad para hacer la venta, es indispensable que la autoridad judicial designe la persona o entidad que en tal situación se encargue de cumplir la referida última voluntad.

5.º La Iglesia Católica tiene capacidad y personalidad jurídica en España para adquirir toda clase de bienes con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Concordato de 1851 y en el 3.º de la Ley concordada de 4 de Abril de 1860, confirmados estos preceptos en los artículos 36 y 38 del vigente Código civil, y deben reconocerse y respetarse las funciones y derechos atribuidos a los Sres. Obispos en sus respectivas Diócesis, que según el Sacrosanto Concilio de Trento (sesión XXII, cap. VIII sobre la Reforma, y sesión XXV del Purgatorio), que es ley del Reino, según la XIII, tit. I, lib. I de la Nov. Recop., aun como delegados de la Sede Apostólica, son, en los casos concedidos por derecho, ejecutores de todas las disposiciones piadosas bajo cualquier nombre que tengan, y de todas las fundaciones destinadas al culto divino y salvación de las almas, sufragios y misas por los difuntos, sin que obste costumbre alguna aunque sea inmemorial, privilegio ni estatuto.

En relación con esta doctrina dispone el art. 747 del Código civil, que si el testador dispusiese de todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas

en beneficio de su alma indicando que han de destinarse a sufragios, debe el albacea, según dispone la R. O. de 31 de Mayo de 1894, dictada para la ejecución de aquel artículo, entregar al Sr. Obispo el remanente de los bienes dejados por el testador para que los invierta en los indicados sufragios.

Doña Josefa Ignacia instituyó por heredera a su alma, institución que es perfectamente válida según el derecho vigente, y lo era también con arreglo a la legislación anterior, y por consiguiente el representante del alma es el Sr. Obispo de la Diócesis cuando los productos de los bienes han de invertirse en la celebración de misas en sufragio de aquélla; y disponiendo el art. 910 del referido Código civil que termina el albaceazgo por la muerte del albacea y por el lapso del término señalado y establecer el 911 que en tales casos y en el de no haber el albacea aceptado el encargo, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, por lo que, al Sr. Obispo de la Diócesis es a quien toca la ejecución de la voluntad de la referida D.^a Josefa Ignacia desde el momento en que han fallecido los albaceas designados por la misma y no existen más herederos que el alma cuya legítima representación tiene dicho Ilustrísimo Prelado.

Se relaciona también con el caso actual lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 2 de enero de 1869, en que se declara que la autoridad judicial por muerte del primer albacea y renuncia de los demás nombrados debe designar persona que se ponga el frente de la testamentaria, administre los bienes y cumpla la voluntad de la testadora; y la resolución de la Dirección general de los Registros de 21 de agosto de 1906, declara que tal designación debe hacerla en acto de jurisdicción voluntaria.

Procede, por tanto, que con arreglo a lo que dispone el art. 1811 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se declare por Vuestra Señoría que el Ilmo. Sr. Obispo

de esta Diócesis, mi representado, es el encargado de ejecutar la disposición testamentaria de la finada Doña Josefa Ignacia Aranaga, y por consiguiente de pedir la inscripción de la casería perteneciente a la misma y de proceder a su venta para invertir su importe en la celebración de misas, como la misma señora dispone en su testamento, puesto que es necesaria y se solicita la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Por todo lo cual,

Suplico a V. S., que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y a mí por parte legítima en nombre de quien comparezco, se sirva declarar que el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Vitoria, por haber fallecido los albaceas testamentarios y estar instituída por heredera el alma de la causante al disponer que el producto de sus bienes se invierta en la celebración de misas en sufragio del alma de la testadora y de las de sus difuntos hermanos, es el encargado de ejecutar y cumplir la última voluntad de la finada Sra. D.^a Josefa Ignacia de Aranaga y Soraluze, natural y vecina que fué de esta villa de Azpeitia, pudiendo en su consecuencia solicitar la inscripción a su favor en tal concepto de la casería Arrichurriaga y proceder a su venta para invertir el producto de la misma en la celebración de misas por la intención que la testadora dispone, a cuyo efecto se me provea del oportuno testimonio del auto en que se haga tal declaración.

Así lo espero de la rectitud de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.—Azpeitia 31 de enero de 1916.

AUTO

Azpeitia 2 de marzo de 1916.

Resultando... (Se omite la narración de los hechos, que es de la instancia).

Considerando, que los albaceas D. José Ignacio y D. Nicolás de Aranaga Plazaola y D. José León de Urquiola y Zabalia fallecieron en sus respectivos domicilios de esta villa el 10 de agosto de 1888, 5 de Enero de 1902 y 10 de noviembre de 1913, respectivamente, como se acredita con las certificaciones de defunción que de los mismos se acompañan.

Considerando, que la Iglesia Católica tiene capacidad y personalidad jurídica en España para adquirir toda clase de bienes con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Concordato de 1851 y en el 30 de la ley concordada de 4 de abril de 1860, confirmados estos preceptos en los artículos 36 y 38 del Código civil: y deben reconocerse y respetarse las funciones y derechos atribuidos a los Sres. Obispos en sus respectivas Diócesis, que conforme al sacrosanto Concilio de Trento (sesión XXII cap. VIII sobre la Reforma, y sesión XXV del Purgatorio), que es ley del Reino, según la XIII, tít. I. lib. I de la Nov. Recop. y aún como delegados de la Sede Apostólica, son, en los casos concedidos por derecho, ejecutores de todas las disposiciones piadosas bajo cualquier nombre que tengan, y de todas las fundaciones destinadas al culto divino y salvación de las almas, sufragios y misas por los difuntos, sin que obste costumbre alguna aunque sea inmemorial, privilegio ni estatuto.

Considerando, que en relación con esta doctrina dispone el art. 747 del Código civil, que si el testador dispusiere de todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, indicando que deben destinarse a sufragios, debe el albacea, según dispone la Real orden de 31 de mayo de 1894, dictada para la ejecución de dicho artículo, entregar al Sr. Obispo el remanente de los bienes dejados por el testador para que los invierta en los indicados sufragios.

Considerando, que D.^a Josefa Ignacia de Aranaga

y Soraluze instituyó por heredera a su alma, institución que es perfectamente válida según el derecho vigente, y lo era también con arreglo a la legislación anterior, y por consiguiente el representante del alma es el Obispo de la Diócesis cuando los productos de los bienes han de invertirse en la celebración de misas en sufragio de aquélla, y disponiendo el art. 810 del referido Código civil que termina el albaceazgo por la muerte del albacea y por el lapso del término señalado, y el siguiente artículo que en tales casos y y en el do no haber el albacea aceptado el encargo, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, por lo que al Sr. Obispo de la Diócesis es a quien toca la ejecución de la voluntad de la referida D.^a Josefa Ignacia de Aranaga, desde el momento que han fallecido los albaceas designados por la misma y no existe mas heredero que el alma, cuya legítima representación tiene dicho ilustre Prelado.

Considerando, que se relaciona también con el caso actual, lo resuelto por el Tribunal Supremo de justicia en sentencia de 2 de enero de 1889, en que se declara que la autoridad judicial por muerte del primer albacea y renuncia de los demás nombrados debe designar persona que se ponga al frente de la testamentaria, administre los bienes y cumpla la voluntad de la testadora, declarándose en la resolución de la Dirección general de los Registros de 21 de agosto de 1916, que tal designación debe hacerse en acto de jurisdicción voluntaria, por lo que procede acceder a las pretensiones del recurrente.

Vistas las disposiciones citadas y demás pertinentes al caso, y de conformidad con el Ministerio Fiscal, S. S. por ante mi el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba que el ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis de Vitoria, es el encargado de ejecutar y cumplir la última voluntad de la finada D.^a Josefa Ignacia de Aranaga y Soraluze, natural y vecina que fué de

esta villa, pudiendo en su consecuencia solicitar la inscripción a su favor en tal concepto de la Casería denominada Arrichurriaga y sus pertenecidos y proceder a su venta para invertir el producto de la misma en la celebración de Misas por la intención que la testadora dispone; expidiéndose al efecto el oportuno testimonio de este auto.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Jaime de Olaortua y Arana, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, de que certifico.—*Jaime de Olaortua*.—Ante mí P. H., *Marcos J. Echániz*.

ADMINISTRACIÓN DE LA SANTA CRUZADA

AVISO

Por no haberse recaudado los fondos de Cruzada necesarios, dejarán de percibir las Iglesias la mensualidad de abril del corriente año, sin perjuicio de algún otro descuento que se haga, al terminar la liquidación definitiva, si resultase mayor déficit.

Los interesados deberán firmar los recibos del material para justificar las cuentas de la Habilitación.

Lo que se hace saber, por orden del M. I. Sr. Vicario Capitular, (S. V.), para conocimiento de los Sres. Curas Párrocos y demás encargados de las fábricas.

Burgo de Osma, 9 de abril de 1918.

Juan Cruz Ibarguchi.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Necrología.—El día 19 falleció después de larga enfermedad y confortado con los auxilios espirituales D. Mariano Elvira Abad, Cura Párroco de La Gallega.

Pertenecía a la Hermandad diocesana de sufragios del Clero (R. I. P. A.).



Ilmo. Sr. Dr. D. Mateo Múgica Urrestarazu
Obispo preconizado de Osma.

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910

1910